



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 31851 (2018-07160)**

Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.806.751, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el penal y petición del encartado.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 76 meses de prisión y las accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por un término de 6 meses, que impuso a **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS**, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 09 de diciembre de 2019, como coautor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos 14 de septiembre de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 14 de septiembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 25 de agosto de 2020.

#### DE LO PEDIDO

Con oficio 410-EPMS BUC DIR JUR 2021EE0060576 del 13 de abril de la anualidad, ingresado al despacho el 26 de abril de 2021, el director del CPMS de la ciudad remite documentación para estudio del sustituto de prisión domiciliaria en favor de **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS**, tales como:

- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud del interno.



-Calificaciones de conducta.

-Copia de factura de servicio público de luz donde se registra la dirección CARRERA 19 No. 61-116 PISO 2 BARRIO LA TRINIDAD, FLORIDABLANCA, SANTANDER.

-Copia de manifestación escrita adiada 06 de marzo de la anualidad, suscrita por MAYORLI GARAVITO, quien refiere que conoce a IVAN DARÍO SERRANO CONTRERAS, desde hace 15 años y es una persona responsable, honesto, cumplidor de su trabajo.

-Copia de manifestación escrita del 06 de marzo de 2021, suscrita por MARTHA LUCÍA CONTRERAS, quien señala que su hijo IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS es un hijo ejemplar y donde residiría sería en la CARRERA 19 No. 61-116 PISO 2 LA TRINIDAD, FLORIDABLANCA.

-Certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Trinidad, suscrita por el presidente quien certifica que IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS reside junto con su familia en la CARRERA 19 No. 61-116 BARRIO TRINIDAD DE FLORIDABLANCA.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria petitionada es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **14 de septiembre de 2018**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de*



*delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **76 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **38 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **14 de septiembre de 2018**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **31 meses, 13 días** y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 05/08/2020: 124 días.
- Auto de la fecha: 80 días.

***Para un total de 204 días (6 meses, 24 días).***

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de **38 meses, 07 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



Sobre el segundo requisito se tiene que los delitos por los que fue condenado el encartado no se encuentran excluidos en la norma bajo la cual se estudia la concesión de esta gracia, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS** tiene su domicilio en la CARRERA 19 No. 61-116 PISO 2 BARRIO LA TRINIDAD, FLORIDABLANCA, SANTANDER, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como "*... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...*" ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CARRERA 19 No. 61-116 PISO 2 BARRIO LA TRINIDAD, FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CARRERA 19 No. 61-116 PISO 2 BARRIO LA TRINIDAD, FLORIDABLANCA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **IVÁN DARÍO SERRANO CONTRERAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

A.D.O.